

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 049			Fecha: 27/07/2017		
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
20001-23-15-000-2003-00905-00	EJECUTIVO	FONDO DRI, hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	Municipio de Tamalameque	Se Dispone informar a Bancolombia qu mediante auto de fecha 24 de abril de 2017, se ordenó el levantamiento de medida de embargo unicamente para la cuenta de ahorro No. 29771906247 cuyo titular es el municipio ejecutado. No se hará entrega de títulos al Ministerio de Agricultura por cuanto no se ha constituido ninguno.	26/07/2017
20001-33-31-006-2011-00318-00	EJECUTIVO	PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ	Nación - Policía Nacional	Se dispone estarse a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto de 6 de julio de 2016- folios 199-223del cuaderno principal. Se exhorta al apoderado del tercero interviniente, cumplir con los deberes y responsabilidades que impone el artículo 78 C.G.P numeral 2.	26/07/2017
20001-23-31-000-2004-01995-00	EJECUTIVO	CARLOS ALBERTO CHINCHILLA LANCIANO	Municipio de la Jagua de Ibirico	Se Resuelve: <i>"PRIMERO: Negar el embargo sobre dineros provenientes de regalías que correspondan al Municipio de la Jagua de Ibirico. SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros, de propiedad del Municipio de la Jagua de Ibirico que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, (...)TERCERO: Negar el embargo de remanentes que tenga el Municipio de la Jagua de Ibirico, por cuanto la parte ejecutante no indicó en que procesos se encuentran"</i> .	26/07/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARÍA EN LA FECHA 27/07/2017 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.



MARÍA ESPERANZ ISEDA ROSADO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: CARLOS ALBERTO CHINCHILLA LANCIANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-31-000-2004-01995-00

Procede el Despacho a resolver acerca del memorial visible a folios 136 del expediente, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros de recursos propios y de regalías que tenga o llegare a tener el Municipio de la Jagua de Ibirico en las cuentas de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Mediante auto de 7 de junio de 2017¹ se modifica la liquidación del crédito quedando en la suma de **CINCUENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.694.482,96).**

Para resolver acerca de dicha solicitud, ha de tenerse en cuenta que el Código General del Proceso, en su artículo 594, prohibió expresamente la embargabilidad de los bienes y recursos estatales, a saber:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. *(Negrilla, subraya fuera del texto)*

(.....)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la

¹ Folio 215-217

entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Así mismo el artículo 63 de la Constitución Nacional, sobre los bienes que son inembargables, prevé lo siguiente:

“(…) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables (…)”

Así las cosas, resulta improcedente decretar la medida de embargo deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, lo anterior atendiendo que este Despacho a la fecha, no encuentra fundamento legal que autorice el embargo de los recursos de propiedad del Municipio ejecutado, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., más aún, teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicita se embarguen las cuentas que manejan recursos de regalías, las que por mandato expreso del inciso primero del artículo referido son inembargables. Se reitera que el legislador estableció que se debería invocar un fundamento de carácter legal.

En consecuencia, se denegará la medida cautelar de embargo solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto de los recursos que provengan de regalías; sin embargo, como además solicita el embargo y retención de los recursos propios, esto sí se ordenará.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

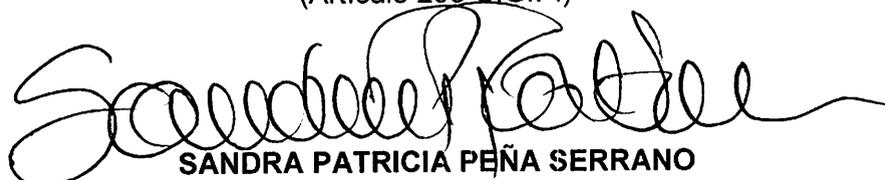
PRIMERO: Negar el embargo sobre dineros provenientes de regalías que correspondan al Municipio de la Jagua de Ibirico.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros, de propiedad del Municipio de la Jagua de Ibirico que no tengan el carácter de inembargables conforme el artículo 594 del Código General del Proceso, y se encuentren en las cuentas de ahorro o corrientes, en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia.

Limítese la medida hasta el valor de **CINCUENTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$54.694.482,96)**, haciendo las previsiones de que trata el artículo 594 del C.G.P. Por secretaria, ofíciase.

TERCERO: Negar el embargo de remanentes que tenga el Municipio de la Jagua de Ibirico, por cuanto la parte ejecutante no indicó en que procesos se encuentran.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049
Hoy 27 de julio de 2017 Hora 8:A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVA

ACTOR: PEDRO ANTONIO MONTERO GONZÁLEZ

DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-006-2011-00318-00

Mediante memorial de 7 de julio de 2017¹, el apoderado del interviniente ad excludendum solicita se imponga multa a las entidades financieras - sucursal Valledupar-: Banco Popular, Banco de Occidente Credencial y Banco BBVA, pues según sus argumentos, pese a estar perfeccionado el embargo, dichas entidades no han efectuado los correspondientes depósitos a las cuentas de este Juzgado, frente a lo cual el Despacho **Dispone:**

Estar a lo resuelto en el ordinal cuarto del auto de 6 de julio de 2016 - folios 199-223 del cuaderno principal-, donde se resolvieron dos solicitudes presentadas por el apoderado del doctor JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, tendientes a que se reiteraran los oficios de embargo.

Se exhorta al apoderado del tercero interviniente, cumplir con los deberes y responsabilidades que le impone el artículo 78 del C.G.P., cuando en su numeral 2 prevé: **“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”**, máxime cuando en auto de 17 de mayo de 2017 que obra a folios 275-278 del cuaderno principal se le exhortó para que al presentar sus memoriales lo haga en forma ordenada y coherente, enfatizando en esta oportunidad que con este tipo de escritos entorpece el desarrollo normal y expedito del proceso tal como se anota en el numeral 5 del artículo 79 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

¹ Folios 122-123 cuaderno de medidas cautelares del tercero interviniente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

ACTOR: FONDO DRI, hoy MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
ACCIONADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE-CESAR
ACCIÓN: EJECUTIVO
RADICADO: 20001-23-15-000-2003-00905-00

En atención al memorial de fecha 8 de junio del 2017, suscrito por el señor Omar Darío Giraldo Idarraga, auxiliar de la sección de embargos de Bancolombia obrante a folio 133, del cuaderno de medidas cautelares por Secretaría infórmese que a través de auto de fecha 24 de abril de 2017, se ordenó el levantamiento de la medida de embargo únicamente para la cuenta de ahorros No. 29771906247, cuyo titular es el Municipio de Tamalameque.

De igual forma, se deberá indicar el NIT del Municipio de Tamalameque, con el fin que se proceda con la medida de embargo decretada por este Despacho, a través de auto del 24 de abril de 2017.

Finalmente, no se hará entrega de títulos al Ministerio de Agricultura por cuanto no se ha constituido ninguno.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 049 Hoy 27 de julio de 2017 Hora 8:A.M.  MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría